



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00209
RADICADO N° 2019-00345-00

En la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señor MISAEL DE JESÚS FERNÁNDEZ ESPINOSA en contra de MENSULA S.A Y OTRO, se pasa a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora solicita el embargo y secuestro de las cuentas bancarias que pueda tener LC ACABADOS S.A.S en Bancolombia y ordenarle a MENSULA S.A consignar a órdenes del despacho los dineros debidos a la ya mencionada, fundamenta esta petición en lo establecido en el artículo 590 numeral 1 parágrafo A del C.G.P.

Sea lo primero indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra:

"MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

RADICADO N° 2019-00345-00

Del estudio de la medida cautelar solicitada se evidencia que la misma no se ajusta a los presupuestos de la norma citada, teniendo en cuenta que el solicitante no indica los motivos y los hechos en los cuales funda la solicitud, así mismo no se logra extraer los actos realizados por la demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, razón por la cual considera el Despacho que la misma es IMPROCEDENTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
Nro. 56 fijado en la Secretaría del Despacho hoy
3 de Julio de 2020 a las 8 a.m.
El Secretario: JUAN MANUEL OSPINA VÁSQUEZ